

Decisión No. 114
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
SINGER SEWING MACHINE Co.
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 2183.

Opinión dictada el día 18 de octubre de 1928

Abogados:

Por México *Roberto Córdova*,
Por los Estados Unidos, *Clement L. Bouvé*,
Agente.

El Comisionado Presidente, Dr. Sindballe, por la Comisión

En este caso los Estados Unidos de América reclaman a los Estados Unidos Mexicanos, en nombre de la Singer Sewing Machine Co., compañía americana, la cantidad de \$31,273.39, moneda mexicana, por la falta de pago del importe total de giros postales pagaderos a la vista, comprados por la compañía reclamante o expedidos a su nombre por varias oficinas postales del Gobierno Mexicano, durante el período comprendido entre el 18 de marzo de 1913 y el 30 de septiembre de 1914.

De acuerdo con la Contestación Mexicana, la Agencia Mexicana ha creído de su deber manifestar que los giros postales fueron expedidos por una autoridad ilegal, la administración del General Victoriano Huerta, que no puede obligar a México. Con respecto a este hecho, la Comisión hace referencia a sus decisiones en los casos de George W. Hopkins, Registro No. 39, y de Perless Motor Car Company, Registro No. 56.

Como en el caso de Francis J. Acosta, Registro No. 648, la Comisión opina que el importe de cada giro postal debe ser convertido a moneda de los Estados Unidos al tipo de cambio que regía en la fecha en que fué expedido. De acuerdo con los informes que le han sido proporcionados por los Abogados de los dos Gobiernos, respecto al tipo de cambio la Comisión fija el importe que debe ser pagado en la suma de \$9,072,74 dólares.

Deben concederse intereses al tipo de seis por ciento anual a partir del 30 de septiembre de 1914.

Comisionado Nielsen

Opino que puedo apropiadamente concurrir con la decisión dada en este caso, porque considero que el reclamante tiene derecho cuando menos a la cantidad concedida. Sin embargo, no concuro enteramente con la forma en que fué decidido este caso con respecto a la conversión de pesos a moneda de los Estados Unidos. En mi opinión ese punto debió decidirse del mismo modo que se decidieron, por decisión unánime de la Comisión, los mismos puntos suscitados en el caso de *George W. Cook*, Registro No. 663, en el caso de la *Parsons Trading Company*, Registro No. 2651, en el caso de *John A. McPherson*, Registro No. 126, y en dos casos decididos durante el período actual de sesiones de la Comisión, a saber, el caso de la *National Paper and Type Company*, Registro No. 2351, y el caso de *Lee A. Craw*, Registro No. 1230.

En los casos que entrañan falta de pago de giros, de que ha conocido la Comisión, el Gobierno Mexicano ha optado no argüir que deberían aplicarse los tipos de cambio prevaecientes durante el período en que se rehusó el pago de los giros, sino que se ha limitado a sostener que las decisiones deben ser dictadas en los términos de la llamada Ley Mexicana de Pagos del 13 de abril de 1918. Naturalmente que queda al arbitrio del Gobierno Mexicano formular sus argumentos solamente en esa forma.

Pero hay un punto probablemente más importante, y es el que concierne a la cuestión de la prueba que un tribunal judicial deba tomar en cuenta al tratar de cuestiones de cambio. En el caso de *George W. Cook*, *supra*, se hizo notar en una de las opiniones escritas en ese caso, que un juzgado local sostuvo que al convertir moneda debería tomarse el valor a la par, a falta de pruebas con respecto al valor de una moneda extranjera. Se dijo que la Comisión no tenía ante sí pruebas adecuadas para determinar con propiedad el tipo de cambio en las fechas en que se rehusó el pago de los giros, o un tipo medio de cambio durante el período en que fueron rechazados los giros de que trataba aquel caso, en el supuesto de que tal cómputo se hubiere considerado apropiado. Y como se ha indicado, no se arguyó que deberían aplicarse los tipos de cambio que prevaecían en la época en que se rechazaron los giros. En otra opinión que se escribió en ese caso, se encuentra el pasaje siguiente que me parece no está en desacuerdo con las miras antes expuestas:

“Las sumas debidas a los reclamantes en México en los años de 1913 a 1915, cuando estuvo en circulación en todo el país el papel moneda depreciado, deben computarse por esta Comisión en cumplimiento estricto con las leyes monetarias vigentes en México en esos años, a menos que, en un caso determinado, se pueda probar concluyentemente que, obrando así, la Comisión daría causa a que el reclamante se enriqueciera injustamente. En el presente caso tal prueba no solamente falta, sino que parece desprenderse del expediente que *Cook*, al ser reembolsado del valor

completo de sus giros postales, recibiría solamente el valor de lo que vendió, entregó y le fué pagado por medio de tales giros.”

En mi opinión los principios aplicados en el caso *Cook* y en otros casos son aplicables al presente caso.

Según las reglas, las pruebas deben acompañar a los escritos fundamentales, y cada parte tiene oportunidad de considerar y discutir las pruebas de la contra-parte, y la Comisión tiene también oportunidad de examinar tales pruebas. Igualmente, las reglas previenen que las pruebas que no se acompañen a los escritos fundamentales pueden ser admitidas por medio de estipulación entre los Agentes, sujeta a la aprobación de la Comisión. En ausencia de disposición expresa en las reglas, la Comisión tiene sin duda el poder para pedir pruebas en un caso dado. En los casos en que se hayan admitido pruebas que no se acompañaron a los escritos fundamentales, tales pruebas, conforme a la práctica que la Comisión ha seguido, se han cambiado entre los Agentes y se les ha dado oportunidad para discutirlos. En mi opinión, las cuestiones relativas al tratamiento de las pruebas es de mucha importancia.

La decisión pudo haberse dictado como se dictaron en el pasado decisiones similares, sobre la base de un valor a la par del peso mexicano. En casos de esta naturaleza, indudablemente que mucho podría decirse en apoyo del punto de vista de que la sentencia debería dictarse por el equivalente del peso en la época en que los giros debiendo ser pagados, fueron rechazados. No hay pruebas ante la Comisión con respecto a los tipos de cambio en aquel período. El parecer de que debió dictarse sentencia por el equivalente de lo que se presume pagaron por los giros las personas que los compraron y los endosaron al reclamante, me parece que encierra consideraciones especulativas en las cuales no entran los tribunales judiciales al tratar puntos de esta naturaleza, y naturalmente ello presupone que estos giros fueron comprados con papel moneda, punto sobre el cual no hay pruebas en el expediente.

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América, en nombre de la Singer Sewing Machine Company, \$9,072.74 (nueve mil setenta y dos dólares setenta y cuatro centavos) con intereses al tipo de seis por ciento anual desde el 30 de septiembre de 1914 hasta la fecha en que la Comisión dicte su última sentencia.

722

LUIS MIGUEL DÍAZ

Dada en la ciudad de México el día 18 de octubre de 1928.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)